

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 1º DE ABRIL DE 1922

NÚMERO 3872

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle L. N.º 35.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida M. y Calle 106.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

HUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: 451 Futral, Sto. Abán.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 25, de 17 de Marzo de 1922.....	12219
Resolución número 27, de 23 de Marzo de 1922.....	12218

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 81, de 17 de Marzo de 1922.....	12215
---	-------

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención.....	12216
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221

Dirección General del Censo. (Continuación)..... 12212

Avises Oficiales..... 12222

Edictos..... 12222

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 17 de 1922.

A este Despacho ha subido la causa policia promovida por José María Reina contra el señor Raúl Revello, en virtud de recurso de revisión interpuesto en tiempo oportuno por este último. Consta en esa causa que Revello contrató cierto número de trabajadores para que le prestaran un servicio personal en el Conregimiento de Juan Díaz mediante el pago diario de cierta cantidad en dinero y que, ejecutados esos servicios, Revello dejó de pagar lo convenido en el término estipulado.

El Alcalde del Distrito de Panamá, funcionario ante quien acudió Reina, previa consideración del asunto, instó a Revello conforme era de su deber, una vez en conocimiento de los hechos, por tratarse de una falta que no requiere querrela de parte agraviada, para que en el plazo de veinticuatro horas verificara el pago de los salarios en referencia, advirtiéndole que de no hacerlo, quedaría incurso en la pena de arresto conforme lo permite el artículo 1055 del Código Administrativo en relación con el artículo 1049 del mismo cuerpo de leyes. Contra esa resolución se alzó Revello para ante el Gobernador de esta Provincia quien en resolución número 26 de 2 de los corrientes, confirmó la del inferior en todas sus partes.

Este Despacho antes de resolver este negocio entra a considerar las razones aducidas por el recurrente para obtener la revocatoria de los fallos a que se ha hecho mérito.

Alega Revello que la disposición que contiene el artículo 1049 del Código Administrativo es inaplicable al presente caso porque esa disposición se refiere a los concertados industriales y él no ha contratado éstos sino jornaleros por días. En este respecto debe observarse que la diferencia esencial entre jornalero y concertado industrial consiste en la forma cómo se pagan los servicios de unos y otros. Mientras que para los primeros, según el artículo 1343 del Código Administrativo la remuneración es diaria, para los otros debe ajustarse por más de un día, según reza el artículo 1042. La expresión *trabajo particular* que ha servido al Alcalde del Distrito de Panamá para insistir en la aplicación, para el caso actual, del artículo 1049 se refiere a la calidad específica del trabajo en sí. Con esta el legislador ha querido aludir a un trabajo concreto, determinado, cuyo período de duración, dada su intensidad, puede determinarse de antemano, se trata, por consiguiente, en el caso que se estudia, de jornaleros y no de concertados industriales.

Desechada, pues la aplicabilidad del artículo 1049 del Código Administrativo, cabe determinar si existe alguno otro que lo sea. A este respecto está en la obligación de proteger a patrones y jornaleros contra los abusos de unos y otros, tanto por que debe garantizar los derechos de todos como porque las desavenencias entre ambos pueden ser motivo de perturbaciones del orden público, que ella está obligada a conservar. Se trata, pues de una cuestión en que la Administración está doblemente interesada. Revello celebró contrato con jornalero, contrato que luego cumplió. La Policía, se encuentra en el caso de tener que intervenir para corregir el abuso cometido. No es aceptable la excusa de que no paga porque carece de recursos, pues quien

concierta a jornaleros debe contar de antemano con qué pagarlos, so pena de que este concierto venga a ser una explotación desecrada llevada a cabo mediante un engaño que siempre ha de perjudicar al jornalero que vive al día de su salario.

De lo dicho resulta que se ha cometido una infracción manifiesta de alguna o algunas de las disposiciones del Capítulo V del Libro IV del Código Administrativo y que por consiguiente, cabe aplicar el artículo 1066 del mismo, por no haber pena especial para el caso.

Ahora en cuanto al argumento de que la intimación hecha por el Alcalde de este Distrito equivale a sentar el principio de prisión por deuda u obligación meramente civil, procede decir que tal argumento no tiene consistencia alguna. En efecto, el precepto contenido en el artículo 1049 del Código Administrativo no sienta ese principio, sino que simplemente exige un contravención policia el hecho de no cumplir un compromiso en los términos especiales a que se refieren las disposiciones del Capítulo V, Título II, Libro III del Código Administrativo. De modo que cuando una persona contrata trabajadores para emplearlos, en obras por su cuenta o por la de otros y deja de pagar los salarios que ellos han devengado, comete una falta que el Código expreso castiga con arresto o multa.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 26 de 2 de Marzo de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá en el negocio a que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, 23 de Marzo de 1922.

En memorial del 21 del mes en curso solicita don Eduardo Chirri que el Poder Ejecutivo suspenda el Acuerdo número 7 de 3 de Febrero último, exp. d.º por el Concejo de San Félix, por medio del cual se aprueba un contrato celebrado entre el Presidente del Concejo y Abraham T. Pérez R., por cuya virtud éste se encuentra comprometido a prestar sus servicios como abogado a favor del Municipio en todo lo relacionado con la adquisición de bienes por dicha entidad, y el Municipio a proveer a Pérez en cada caso especial del poder o poderes requeridos. Pérez ha de ser quien ha de determinar los asuntos en que debe intervenir a nombre del Municipio, y para el efecto solicitará por escrito al Concejo el poder o poderes respectivos, quedando el Concejo obligado a pagarle el 10% del valor del bien, para cuya adquisición los pidiere, en caso de que le fueren negados.

Para resolver, se considera lo siguiente:

El ordinal 3º del art. 202 del Código Judicial establece que corresponde a los Personeros Municipales promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses del Municipio respectivo. En virtud del contrato aprobado por el Acuerdo número 7, cuya suspensión se ha pedido, esta facultad pasa de hecho en el Distrito de San Félix, casi íntegramente, a un individuo particular, quien de tal manera viene a sustituir al Perso-

nero Municipal en tal respecto, contrariándose en virtud de esa sustitución el querer del legislador.

Por otra parte, el Concejo de San Félix, en virtud del contrato que se analiza, ha renunciado a favor de un particular a una de sus más importantes prerrogativas cuales son las acciones civiles que deben intentarse a favor del Municipio correspondiente, y dar instrucciones al respecto al Personero o a un apoderado especial que pueda instituir, según el art. 671 del Código. Tal renunciación es sumamente perniciosa, pues pone los intereses del Distrito en manos de un particular. Además la delegación de facultades no puede llegar en ningún caso hasta el aniquilamiento o desvirtuación del delegado en cuanto a las funciones que le son inherentes. Por estas razones, es claro que se ha infringido el art. 131 de la Constitución.

Por las razones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 7 del 3 de Febrero último, dictado por el Concejo Municipal de San Félix, por medio del cual se aprueba el contrato número 1 de 14 de Enero de este año, y se ordena al Fiscal del Circuito de Chiriquí que demande la nulidad de uno y otro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. Alfaro.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, 27 de Marzo de 1922.

Visto el anterior memorial suscrito por el señor Waldino Correa, sindicado de fraude a la Renta de Licores, en el cual pide se le permita cumplir la pena de tres meses de prisión en la Cárcel de Las Tablas, pena en que se le ha convertido la multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por haberse declarado insolvente, y teniendo en cuenta la opinión del señor Administrador General de la referida renta.

SE RESUELVE:

Permitir que el señor Waldino Correa cumpla su pena de tres meses de prisión en la cárcel de la ciudad de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, y en consecuencia, póngase al nombrado Correa a los órdenes del señor Gobernador de la citada Provincia.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoria Endara A., solicito que, mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de los señores CARLOS CUMMINGS FULLER, ELMER DEAN FULLER y NATHANIEL HAYLS FULLER, domiciliados en DOUGLSTOWN y NUEVA YORK, Esta-

do de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por el término de cinco años para un invento nuevo de su propiedad que se relaciona con juguetes y más especialmente con un juego de naipes, en el cual varias series de naipes que llevan diferentes designaciones se emplean para simular una carrera entre contendientes o participantes de cualquier clase, ya sean animales o inanimados, etc.

Acompaña:

Memoria descriptiva del invento y diseños del mismo por duplicado; comprobantes del pago de los derechos respectivos; el poder que me otorga.

Panamá, Diciembre 20 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la *R. C. Pictures Corporation*, situada en el número 723 Seftima Avenida, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de películas de movimiento (películas cinematográficas).

Consiste la marca en las letras R-C unidas por un guión y en caracteres mayúsculos y la palabra PICTURES debajo. Se aplica en las películas imprimiéndola o por el proceso fotográfico, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.



Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos.

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 20 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de *Dodge Brothers*, del número 165 Joseph Campau Avenue, ciudad de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de vehículos de motor y partes componentes de los mismos, tales como carros de camión, autos, carros de alquiler y de entrega y otros, y chasis, cajas y transformadores de tales vehículos etc. de su fabricación.

La marca consiste en el nombre distintivo DODGE BROTHERS, y se aplica a los efectos por medio de placas, estampado en los materiales, o de cualquiera otra manera conveniente.

DODGE BROTHERS

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de *The United States Playing Card Company*, domiciliada en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio naipes de su fabricación.

Consiste la marca en un letrero formado por siete líneas de palabras y con distintos caracteres de letras, que dice:

**PANAMA
Souvenir
Playing Cards
GOLD EDGES**

INAUGURAL EDITION

**THE U.S. PLAYING CARD CO.
CINCINNATI U.S.A.**

La marca se fija a la mercancía, imprimiéndola o emborillada de otra manera en los naipes y en otros artículos que contienen los naipes, paquetes que son conocidos como cajas telescópicas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho pa-

ra usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en el país de origen.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Enero 4 de 1922.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Austin Machinery Corporation*, de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de maquinaria para construcción de caminos, para agricultura, para riego, dragados, construcciones para trabajos de minas, para mezclar concreto, pavimentar, mezclar asfalto, etc., etc. y otras detalladas en el certificado de registro.

La marca consiste en la representación de una parte del hemisferio norte del globo terráqueo, en la cual aparece la palabra distintiva AUSTIN con letras en relieve, rodeando en el círculo el polo Norte; en la base de cada una de las letras de dicha palabra se ve una letra de cada una de las que constituyen la palabra Machinery; y debajo del conjunto expresado la leyenda que dice «MIXES THE EARTH MIXES THE CONCRETE», todo tal como se ve en los facsímiles.



La marca se aplica a los efectos o a los empaques que los contengan colocados en ellos placas metálicas en las cuales se exhibe la marca, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 19 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado

oposición alguna al registro, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que se encuentra depositado en ese Despacho, yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Ingersoll Rand Company*, del No. 11, Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de motores de vapor, turbinas de vapor, turbo-compresores, perforadoras y bombas de todas clases, martillos, barrenas y varias otras clases, de máquinas y aparatos y herramientas y partes para las mismas, según el detalle que contiene la copia de la solicitud de dicha marca, presentada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

La marca en referencia consiste en un monograma formado por las letras «I» y «R» y se aplica en las máquinas, herramientas, aparatos y partes, etc., moldeándola, estampándola, estarcidéndola directamente sobre las mismas, o bien por medio de placas metálicas o etiquetas impresas adheridas en los mismos efectos o de cualquiera otra manera conveniente.



Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

Copia de la solicitud de registro antes mencionada, obligándome a presentar el certificado de registro respectivo, tan pronto como sea expedido en los Estados Unidos.

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Bristol Myers Company*, del No. 281, Avenida Greene, Villa de Brooklyn, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de pasta para los dientes, de su fabricación.

Consiste la marca en una faja rectangular que contiene en su centro un óvalo, del cual parten rayos hacia los bordes

de la faja. Dentro del óvalo, la palabra distintiva IPANA, y debajo de esta, en letras neopolas, la leyenda KRISTOF-MYERS CO., NEW YORK.



Se aplica la marca por medio de etiquetas impresas que se adheren a los frascos, botellas u otros envases que contengan la pasta. Imprimiéndola directamente en tales recipientes o decorándolos otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la Standard Oil Company of New York, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de asfalto.

Consiste la marca en un círculo, dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY, y en la parte inferior, en semicírculo, la leyenda STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK. Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO», y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, publicada...

de el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, por dos veces la anterior solicitud, consecutivamente, y si pasados noventa días desde la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámpara.

Consiste la marca en un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, de la parte superior del escudo, la palabra distintiva «SOCONY»; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda «STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK». Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña: comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de bombas de...

York, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de bombas, lámparas, mecheros, portavelos y molinos.

Consiste la marca de un óvalo dentro del cual hay un escudo. En una faja en la parte superior del escudo, la palabra distintiva «SOCONY»; y en la parte inferior en semicírculo la leyenda «STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK». Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

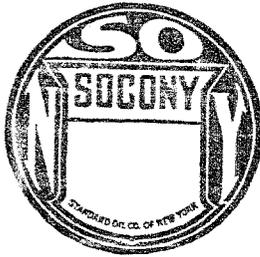
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la STANDARD OIL COMPANY, New York, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de bombas de todas clases.

Consiste la marca de un óvalo dentro del cual hay un escudo. En una faja en la parte superior del escudo, la palabra distintiva «SOCONY»; y en la parte inferior...



rior en semicírculo la leyenda «STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK». Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».

Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la DARLING VALVE & MANUFACTURING COMPANY, de la ciudad de Williamsport, Pensilvania, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en la palabra distintiva «DARCOVA» y que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de empaquetadura compuesta conteniendo goma y un material de refuerzo en la forma de cajas de empaquetar, rellenos y arandelas para su uso en bombas para aceite y de otras clases y también en válvulas y grifos.

DARCOVA

Se aplica la marca imprimiéndola en los efectos mismos, en etiquetas que se adhieren a éstos o en los envoltorios que los contienen, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

DIRECCION GENERAL DEL CENSO

BOLETIN NUMERO 1.-PROVINCIA DE PANAMA

CATEGORIA	BLANCO		NEGRO		MESTIZO		INDIO		MESTIZO		INDIO		MESTIZO		INDIO		TOTAL
	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	Hm.	M.	
Blancos que no están en asilos																	30
Huérfanos recluidos en asilos																	4
Blancos																	13
Negros																	73
Mestizos																	1
Indios																	4
TOTAL																	124

PROVINCIAS DE PANAMA
 HUÉRFANOS, INDIGENTES Y PRISIONEROS
 HUÉRFANOS RECLUIDOS EN ASILOS

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

- Por un año, B. 6.00 por seis meses, B. 3.00 por tres meses, B. 1.50.
- El periódico se repartirá a domicilio los suscriptores el día de la salida.
- En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:
- Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.
- Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.
- Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.
- Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos

CONCURSO A BECAS

Hasta el día 24 de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, solicitadas para la adjudicación de cuatro (4) becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia, una por cada una de las Provincias de Panamá, Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Las solicitudes deben venir en el papel sellado correspondiente, acompañadas de los documentos que exige el Decreto número 18 de 4 de Abril de 1915, publicado en la GACETA OFICIAL, número 1915, fechada el 16 del mismo mes.

Sólo en el caso de que no se presenten solicitudes por las Provincias mencionadas, podrán adjudicarse las becas a personas naturales de otras Provincias.

Panamá, Marzo 24 de 1922.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día cinco de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de obra y material y obra de mano necesarias y hacer un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarias, con sus correspondientes conexiones, a las ciudades y tuberías del acueducto, en el

edificio principal (No. 1) del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas, que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos correspondientes, pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 28 de 1922.
 Por el Secretario de Fomento,
 El Subsecretario del Despacho,
A. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día once de Abril próximo, se recibirán propuestas para el suministro de todos los materiales necesarios y ejecución de las mejoras y reconstrucciones que requieren los edificios del Palacio de Gobierno, la Cárcel y Cuartel de Policía de la ciudad de Bocas del Toro.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora fijada, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente e indicarán, por separado, el precio por el cual se ejecutará cada obra de las especificadas; y las que no llenen este requisito indispensable, no se tomarán en consideración.

Cada propuesta deberá ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna; y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y plano correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 28 de 1922.
 El Subsecretario del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no existieren correcciones.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

EDICTOS

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vázquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: (C. L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vázquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1501 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito, y publicado en la GACETA OFICIAL, por treinta días para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.
 El Alcalde Municipal,
VIDAL E. CANO.

El Secretario,
R. Alemán.
 30 vs.—15

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Barranco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la pulpa derecha así:

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa indemnización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.
 El Alcalde,
LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,
Andrés Ureña V.
 30 vs.—22

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde hace varios meses se halla depositado en la Corregiduría de Policía de Juan Díaz, sin que hasta ahora haya sido reclamado, un caballo moro salpicado, como de doce años de edad, con una marca a fuego, bastante borrada, en la mitad de la pata trasera izquierda, y una marca triangular sobre la paleta delantera derecha, animal este que fue capturado delato a que andaba en soltura por el expresado Corregimiento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados de dicho animal para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos. Pasado este término sin que ello se hiciera, se procederá al avalúo del caballo y a su venta en subasta pública, con arreglo al procedimiento legal.

Se fija este aviso por treinta días en lugar público de la Alcaldía y en la Corregiduría de Juan Díaz, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo tiempo.

Panamá, Febrero 21 de 1922.
 El Alcalde Municipal,
LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—29
 Imprenta Nacional, Panamá, No. 9748